

REGLAMENTO (CEE) Nº 1947/90 DEL CONSEJO**de 29 de junio de 1990****relativo a la aplicación de la Decisión nº 1/90 del Comité mixto CEE-Islandia, por la que se modifica el Protocolo nº 3 relativo a la definición de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa como consecuencia de la suspensión de los derechos de aduana aplicables por la Comunidad de los Diez e Islandia a las importaciones de España**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia ⁽¹⁾ se firmó el 22 de julio de 1972 y entró en vigor el 1 de abril de 1973;

Considerando que, en virtud del artículo 28 del Protocolo nº 3 relativo a la definición de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, que forma parte integrante de dicho Acuerdo, el Comité mixto ha adoptado la Decisión nº 1/90 por la que se modifica el Protocolo nº 3;

Considerando que es necesario aplicar dicha Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La Decisión nº 1/90 del Comité mixto CEE-Islandia será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1990.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. SMITH

⁽¹⁾ DO nº L 301 de 31. 12. 1972, p. 2.